



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0479/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Selmo Ortega contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00280, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00280, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Este fallo, que decidió la acción de amparo sometida por el señor José Selmo Ortega contra el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana) y la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), presenta el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por JOSE SELMO ORTEGA, en fecha 30 de julio del año 2018, contra el CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CEI-RD) y la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, tal y como lo es la jurisdicción laboral.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, JOSE SELMO ORTEGA, a la parte accionada CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPUBLICA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANA (CEI-RD) y la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00280 fue notificada al señor José Selmo Ortega, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante entrega de sendas copias certificadas de dicho fallo, expedidas por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo: al señor José Selmo Ortega, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida en esa misma fecha por la representante legal de este último; y a la indicada procuraduría, el veintidós (22) de noviembre del mismo año, la cual fue recibida por el referido órgano ese mismo día. Esta decisión fue igualmente notificada, a requerimiento del señor José Selmo Ortega, tanto al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana), como a la Tesorería de la Seguridad Social, mediante el Acto núm. 737/2018, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario¹, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, el señor José Selmo Ortega interpuso el recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00280, según instancia depositada en la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida en esta sede constitucional, el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho documento, el recurrente aduce que, de una parte, el tribunal *a*

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quo inobservó los precedentes del Tribunal Constitucional atinentes a la Seguridad Social; y, de otra parte, que también incurrió en falta por omisión de estatuir.

El aludido recurso de revisión fue notificado por el señor José Selmo Ortega al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana), a la Tesorería de la Seguridad Social y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el mencionado Acto núm. 737/2018, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario², el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La referida Sentencia núm. 0030-03-2018-SSSEN-00280, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, según hemos visto, inadmitió la indicada acción de amparo promovida por el señor José Selmo Ortega contra el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana) y la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). El sustento de dicho fallo figura, esencialmente, en la siguiente motivación:

15. Que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, pues el accionante cuenta con perseguir conforme a las disposiciones de los artículos 712, 713 y 728 del Código de Trabajo por ante la Jurisdicción Laboral, para demandar en sus pretensiones al Centro de Exportación e Inversiones de

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Republica Dominicana (CEI-RD), cuestión esta que debe ser ventilada ante la jurisdicción Laboral, ya que deben verificarse asuntos relativos a la legalidad o no, razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente al accionante, lo que a juicio de esta Sala es la más idónea para conocer de las pretensiones de dicha parte.

15. Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección del derecho invocado por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie la accionante tiene abierto el procedimiento por ante la Jurisdicción Laboral, para la protección del derecho alegado, tal y como lo establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 30 de julio del año 2018, por el señor JOSE SELMO ORTEGA, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento».

4. Argumentos jurídicos del señor José Selmo Ortega, recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, señor José Selmo Ortega, solicita la revocación de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2018-SSSEN-00280 y, en consecuencia, el acogimiento de la acción de amparo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

15. Como se puede observar en las páginas de la sentencia impugnada, en ningún momento el Tribunal Superior Administrativo tomo en cuenta que el señor JOSE SELMO ORTEGA es una persona de la tercera edad; que se trata de un caso de seguridad social que no puede ser efectivo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a la negligencia del CEI-RD; como tampoco el nivel de urgencia que esto supone sobre todo porque el señor JOSE SELMO ORTEGA se encuentra sin trabajo alguno y sin percibir fondos que le permitan acceder a los medicamentos que necesita para su enfermedad, sin mencionar que se trata de una persona con inhabilitación permanente para el trabajo productivo. Son aspectos que los precedentes de este Tribunal Constitucional reconocen para dar o evaluar la pertinencia de una tutela judicial diferenciada.

16. De modo que, al no tomar en cuenta los precedentes sobre urgencia, protección reforzada de personas de la tercera edad y de tutela judicial diferenciada, resulta evidente que —al fallar como lo hizo— el Tribunal Superior Administrativo erró en derecho. En consecuencia, la sentencia debe ser revocada en todas sus partes. [...]

19. En la especie, el Tribunal Superior Administrativo no cumplió con lo dispuesto en el precedente establecido en la Sentencia TC/0021/12. En primer término, el Tribunal a-quo cita el precedente indicado, pero, no aplica sus presupuestos. Segundo, no indica específicamente cual es la vía más efectiva o idónea para que el hoy recurrente JOSE SELMO ORTEGA pueda reivindicar su derecho. El tribunal a-quo solo invoca los artículos 712, 713 y 728 del Código de Trabajo sin especificar cuál es la vía de lugar que debe agotar JOSE SELMO ORTEGA para reivindicar su derecho. Por otro lado, el artículo 712 habla de una acción en responsabilidad civil; el artículo 713 habla de una acción contra empleadores, trabajadores o empleados de los tribunales de trabajo; y el artículo 728 alude a que las cuestiones de seguros sociales y accidentes de trabajo están reguladas por leyes especiales, así como indica cual es la consecuencia de faltas ante el seguro social. [...]



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. *Mas aun, en la página 14, el Tribunal a-quo indica que “presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, pues el accionante cuenta con perseguir conforme a las disposiciones de los artículos 712, 713 y 728 del Código de Trabajo por ante la Jurisdicción Laboral, para demandar en sus pretensiones al Centro de Exportación e Inversiones de la Republica Dominicana (CEI-RD), cuestión esta que debe ser ventilada ante la jurisdicción Laboral”. Pero, los artículos 712, 713 y 728 del Código de Trabajo no aluden a la jurisdicción laboral para la pretensión de JOSE SELMO ORTEGA, lo cual constituye un error manifiesto del Tribunal a-quo a la hora de identificar la vía correspondiente. [...]*

24. *Como se puede comprobar de la lectura de los artículos 712, 713 y 728 del Código Laboral como sustento para determinar que existen otras vías para el reclamo del derecho de JOSE SELMO ORTEGA, no se deriva específicamente que la vía laboral sea la vía para reclamar el derecho y que dichos artículos estén relacionados con las pretensiones de JOSE SELMO ORTEGA. Por ejemplo, el artículo 712 del Código que se refiere a la responsabilidad civil, disciplinaria y penal de los empleadores, trabajadores y funcionarios como empleados del Ministerio de Trabajo y de los tribunales de trabajo, pero, no se observa cómo se relaciona con las pretensiones del hoy recurrente. Asimismo, si observamos el artículo 713 habla de la responsabilidad civil, lo cual no es una pretensión de JOSE SELMO ORTEGA, es decir, no se procura la indemnización por daños y perjuicios. Por último, el artículo 728 del Código de Trabajo tampoco se refiere al reclamo de JOSE SELMO ORTEGA de ser puesto en condiciones de recibir su pensión, no respecto a reembolsos de salarios o gastos. [...]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En la especie, el test de la debida motivación no ha sido debidamente respetado por el tribunal a-quo. Primero, el tribunal se limitó a transcribir los artículos 712, 713 y 728 del Código de Trabajo, sin concretar específicamente por que tales disposiciones son relevantes para el caso de JOSE SELMO ORTEGA. Segundo, no examina específicamente las pretensiones de JOSE SELMO ORTEGA en relación con los artículos transcritos, lo cual manifiesta una falta de correlación lógica en la motivación. Tercero, aunque el Tribunal a-quo designa a la Jurisdicción Laboral, no explica las razones por las cuales dicha jurisdicción es una vía judicial idónea; aunque indica que la jurisdicción laboral es la vía, no así bajo qué capacidad, es decir, para conocer de lo previsto en los artículos 712, 713 o 728 del Código de Trabajo, en vista de que cada disposición prevé algo distinto. [...]

36. Por otro lado, es pertinente destacar otro vicio del cual adolece la sentencia impugnada que amerita su revocación. En este sentido, a lo largo de la sentencia se puede observar que, a pesar de que el Tribunal a.-quo inadmitió la decisión por existir otras vías, no respondió los argumentos de JOSE SELMO ORTEGA del por qué la vía del amparo es la vía adecuada y efectiva para sus pretensiones. De modo que, por defecto de que no responder a las conclusiones formales expuestas el Tribunal a-quo incurre en omisión de estatuir, la decisión impugnada debe ser revocada».

5. Argumentos jurídicos de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), parte correcurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte correcurrida en revisión, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), depositó su escrito de defensa, el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante este documento, dicho órgano solicita, de *manera principal*,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el rechazo del recurso, en cuanto al fondo, en vista de la sentencia recurrida haber sido dictada con apego a la normativa legal vigente. De otra parte, la TSS plantea, *de manera subsidiaria*, el rechazo del indicado fallo, por no serle imputable la solicitud aducida por el recurrente; y, *de manera más subsidiaria*, dicho órgano requiere el pronunciamiento de su exclusión del proceso, en caso de acogimiento del recurso. Dicha correcurrida sostiene, esencialmente, sus pedimentos en los argumentos siguientes:

POR CUANTO: que debemos recordar que las relaciones laborales existentes entre el CEI-RD y sus trabajadores está regida por el Código de Trabajo de la Republica Dominicana. En consecuencia, el recurrente debió recurrir por ante el juez natural para conocer del despido que vulnero supuestamente sus derechos fundamentales. Recordemos que el juez laboral per-se es un juez garantista de derechos fundamentales, como lo son el derecho al trabajo y de la seguridad social, que busca resarcir a los trabajadores de los abusos cometidos por los empleadores, en perjuicio de los derechos que les corresponden a dichos trabajadores. De ahí que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo valoro objetivamente la improcedencia de la acción, ante la existencia de una jurisdicción efectiva y natural distinta, a la cual el recurrente estaba obligado a acudir, para obtener la protección de los derechos supuestamente vulnerados y no lo hizo.

POR CUANTO: que, en caso de que el recurrente hubiese realizado la solicitud de otorgamiento de pensión a la TSS, la cual nunca hizo, la misma hubiese resultado manifiestamente improcedente por dos razones. A saber: por un lado, el recurrente no es beneficiario de los servicios contenidos en el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia del régimen contributivo o capitalización individual establecido en el literal “a” del Art.7; en literal “a” del Art.8; literal “a” del Art.38 y; de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 44, 45, 46, 47 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debido a que el recurrente pertenecía al Sistema de Reparto establecido en las leyes 379-81, 414-98 por lo cual, a la institución a la cual debió acudir, y en caso de negativa recurrir, para impulsar sus pretensiones debió ser al Ministerio de Hacienda, en virtud de lo establecido por el Art.7 de la Ley 379-81; por el otro lado, en caso de que fuese beneficiario de los derechos contenidos en el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del régimen contributivo de la Ley 87-01, no es a la TSS a quien debió elevar su solicitud, que reiteramos que no lo hizo, o accionar, que si lo hizo, ya que, dicho procedimiento debe de ser encaminada por ante la Administradora de Fondos de Pensión (AFP), como lo establece el literal “c” del Art. 8 de la RESOLUCION 306-10 SOBRE BENEFICIOS DE PENSION DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO: POR VEJEZ, POR DISCAPACIDAD, DE SOBREVIVENCIA Y POR CESANTIA POR EDAD AVANZADA, SUSTITUYE LAS RESOLUCIONES 72-03, 103-02, 125-03, 293-09, 294-09 Y 300-10, de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) la razón es que todo afiliado firma lo que se llama, dentro del argot de la seguridad social, un contrato póliza.

POR CUANTO: Que hemos visto que el accionante, ahora recurrente, alego que, mediante el acto 402/2017 de fecha 27 de noviembre del año 2017, el CEI-RD le puso en conocimiento de la terminación del contrato de trabajo entre el Sr. José Selmo Ortega y el CEI-RD. Esto así, habiendo transcurrido 8 meses y 2 días desde el día que fue despedido (27/10/2017) y la fecha del depósito del escrito contentivo de la acción de amparo (30/7/2018) en contra de la co-accionada TSS, es evidente que el plazo de los 60 días para intentar la acción se encontraba micho más que ventajosamente vencido, sin poder alegar ignorancia o desconocimiento, ya que, según su propia declaración, la terminación del contrato de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo le fue comunicada efectivamente el 27 de noviembre del 2017. En ese sentido, procedió que la acción de amparo fuese declarada inadmisibile, por prescripción del plazo.

POR CUANTO: Que el recurrente nunca promovió por la vía administrativa las pretensiones que ha querido hacer valer en sede constitucional por medio del amparo y de la revisión constitucional de sentencia. Esta falta de acción resulta un contra sentido, ya que todo reclamante de un derecho, debe hacerlo por la vía más expedita y, en este caso, debió ser la vía administrativa a través del Ministerio de Hacienda en el departamento correspondiente y no lo hizo. En ninguna de las dos instancias ha depositado prueba de haberlo hecho, tan solo se ha dedicado a acudir al amparo y a la revisión constitucional, alegando tener un derecho que se le ha negado, sin demostrar la violación y sin ejercer el derecho adecuadamente, por las vías efectivas ordinarias correspondientes.

POR CUANTO: que lo que está realmente en discusión es que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar ciertamente había otra vía efectiva en el orden constitucional, que lo era el juez laboral, conocedor de la materia de la seguridad social, a quien debió acudir dicho recurrente en procura de restablecer y resguardar su derecho a una pensión, y no lo hizo, como bien lo dispone el Art. 70, numeral 1 de la Ley No. 137-11, a pena de inadmisibilidad. En consecuencia, el juzgador fue objetivo en sus valoraciones para tomar la decisión de declarar la inadmisibilidad».

6. Argumentos jurídicos del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana), parte correcurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana) no depositó escrito de defensa respecto al presente proceso, no obstante habersele notificado la revisión de la especie mediante el Acto núm. 737/2018, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario³, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

7. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho documento, el indicado órgano solicita, *de manera principal* la inadmisibilidad del recurso por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional y, *en cuanto al fondo*, el rechazo del recurso. Al respecto, dicha procuraduría aduce, esencialmente, los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales que obran en el expediente, figuran, principalmente, las enumeradas a continuación:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión depositado por el señor José Selmo Ortega, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Escrito de defensa depositado por la Tesorería de la Seguridad Social, el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00280, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Original del Acto núm. 737-2018 instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario⁴, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
6. Copia fotostática de constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00280, recibida por la Procuraduría General Administrativa, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
7. Copia fotostática de constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00280, recibida por la representante legal

⁴ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor José Selmo Ortega, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

8. Copia fotostática de la carta dirigida por el señor José Selmo Ortega al presidente del Tribunal Constitucional, recibida por la Dirección de Comunicaciones del Tribunal Constitucional, el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

9. Copia fotostática del escrito que contiene la acción de amparo presentada por el señor José Selmo Ortega ante el Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

10. Copia fotostática de la relación de movimientos, desde el uno (1) de enero de dos mil nueve (2009) al diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) de la cuenta de ahorro núm. 1620235396 perteneciente a José Selmo Ortega expedida por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana.

11. Copia fotostática de la certificación expedida por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009).

12. Copia fotostática de la certificación expedida por la Contraloría General de la Republica Dominicana, el veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009).

13. Copia fotostática de la certificación expedida por el Centro de Exportación e inversión de la Republica Dominicana, el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Copia fotostática del Certificado médico núm. 23973, expedido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011).
15. Copia fotostática del Certificado médico núm. 24293, expedido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011).
16. Copia fotostática del Certificado médico expedido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
17. Original del Acto núm. 525-2019, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario⁵, el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).
18. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral perteneciente al señor José Selmo Ortega.
19. Original de la publicación del periódico El Caribe en su edición de uno (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la pretensión de otorgamiento de pensión por antigüedad de servicio en el Estado formulada por el señor José Selmo Ortega al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana

⁵ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2019-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Selmo Ortega contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00280, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(actualmente ProDominicana), así como a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante amparo promovido ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018). Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la segunda sala del TSA, la cual inadmitió la petición del amparista, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00280, rendida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), considerando a la jurisdicción laboral como la vía judicial efectiva para conocer el caso. En desacuerdo con dicho fallo, el señor José Selmo Ortega interpuso el recurso de revisión de la especie.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión en materia de amparo, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron, esencialmente, establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁶.

c. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al señor José Selmo Ortega, mediante constancia recibida por su representante legal, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, se evidencia que el aludido recurrente introdujo el recurso de revisión de la especie, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, esta sede constitucional estima que la interposición del indicado recurso de revisión tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. En otro orden, en relación con el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa respecto al artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, esta sede constitucional destaca que la referida disposición legal exige, de una parte, que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo»; y, de otra parte, también requiere que, en esta se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»⁷. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista del recurrente haber incluido las menciones relativas al sometimiento del recurso en su instancia de revisión, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el tribunal *a quo* inobservó los precedentes del Tribunal Constitucional en materia de seguridad

⁶ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁷ TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social y en lo relativo a la protección de las personas de la tercera edad, al tiempo de haber incurrido en falta de omisión y de estatuir; en tal virtud procede rechazar el medio de inadmisión analizado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

e. En relación con el contexto de la admisibilidad, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14⁸, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, señor José Selmo Ortega, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del procedimiento de amparo resuelto por la decisión impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Siguiendo con las condiciones atinentes a la admisibilidad de la acción de amparo y, a su vez, respondiendo el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa respecto a la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁹, y definido en su Sentencia TC/0007/12¹⁰, este colegiado considera que también dicho requisito se cumple en la especie. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará la continuación por el Tribunal Constitucional del desarrollo de su doctrina sobre la acción de amparo, sus causales de inadmisibilidad y también respecto a los derechos

⁸ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*».

¹⁰ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales a la seguridad social y a la pensión. Razones por las cuales procede, por igual, desestimar el aludido medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

12. El fondo del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

Luego del estudio del expediente, expondremos los argumentos justificativos del acogimiento del recurso de revisión de la especie **(A)**, y, posteriormente, abordaremos lo relativo a la acción de amparo **(B)**.

A) Acogimiento del recurso de revisión en materia de amparo y revocación de la decisión recurrida

Este colegiado acogerá el recurso de revisión de que se trata y, en consecuencia, revocará la sentencia impugnada, con base en los razonamientos siguientes:

a. Como hemos referido, la especie concierne a un amparo sometido por el señor José Selmo Ortega ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Mediante dicha acción el indicado amparista pretende obtener el reconocimiento de su derecho a la seguridad social y, en consecuencia, que se ordene al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana) y a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) gestionar el otorgamiento de su pensión por antigüedad en el servicio al Estado; pretensión que fue inadmitida por el tribunal *a quo*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Este colegiado ha podido comprobar que la inadmisión de la referida acción de amparo fue pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, luego de considerar a la jurisdicción laboral como la vía judicial efectiva para el conocimiento de la reclamación presentada por el señor José Selmo Ortega. El indicado tribunal fundamentó su fallo en los siguientes argumentos:

15. Que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, pues el accionante cuenta con perseguir conforme a las disposiciones de los artículos 712, 713 y 728 del Código de Trabajo por ante la Jurisdicción Laboral, para demandar en sus pretensiones al Centro de Exportación e Inversiones de la Republica Dominicana (CEI-RD), cuestión esta que debe ser ventilada ante la jurisdicción Laboral, ya que deben verificarse asuntos relativos a la legalidad o no, razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente al accionante, lo que a juicio de esta Sala es la más idónea para conocer de las pretensiones de dicha parte».

c. La motivación previamente transcrita revela que los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en una incongruencia procesal, así como en el incumplimiento de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional referentes a la correcta aplicación del artículo 70.1 de la mencionada Ley núm. 137-11, respecto a cuándo se estima la existencia de otra vía judicial más efectiva que la acción de amparo para la tutela de los alegados derechos fundamentales invocados. En efecto, esta sede constitucional, desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, ha dictado sobre el tema *in commento* un sinnúmero de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones, entre las que conviene citar la TC/0417/17, mediante la cual efectuó las precisiones siguientes:

«h. En tal sentido, en las sentencias TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) y TC/0518/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), este tribunal ha señalado que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino, que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demandado.

i. Este tribunal además ha señalado previamente que al momento de declarar inadmisibile una acción de amparo por la causal establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es esencial que el juez de amparo indique cuál es la vía judicial más efectiva para la protección del derecho que se alega conculcado y cuáles son las razones por las cuales esa vía es la efectiva. No es suficiente con indicar simplemente que existe esa otra vía judicial, sino que “[e]l juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz”. Así lo ha consignado este tribunal constitucional en las siguientes sentencias: TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014). Dicho criterio también ha sido corroborado en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (página 10, numeral 10.e); TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) (página 14, numeral 10.g) y TC/0481/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)»¹¹.

d. La transcripción de nuestros precedentes jurisprudenciales muestra que, la aplicación correcta del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 requiere del juez o tribunal apoderado del amparo lo siguiente: de una parte, identificación de la jurisdicción estimada como otra vía judicial efectiva; y, de otra parte, el señalamiento del mecanismo considerado más efectivo dentro de la jurisdicción. Todo mediante una motivación convincente, eficiente y precisa.

e. En la especie se comprueba que el tribunal *a quo* se limitó a identificar a la «jurisdicción laboral», por aplicación de los artículos 712¹², 713¹³ y 728¹⁴ del Código de Trabajo, sin ofrecer ningún tipo de justificación. Además, incurrió en el error de omitir la determinación del mecanismo que debía ser utilizado

¹¹ Subrayados nuestros.

¹² «Art. 712.- Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaria de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio».

¹³ «Art. 713.- La responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente Código. Compete a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra empleadores, trabajadores o empleados de dichos tribunales. Compete el conocimiento de ellas a los tribunales ordinarios cuando sean promovidas contra funcionarios o empleados de la secretaria de Estado de Trabajo».

¹⁴ «Art. 728.- Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de la jurisdicción laboral. En efecto, mediante el examen de cada uno de los mencionados artículos 712, 713 y 728 se constata que estas disposiciones conciernen a procedimientos diferentes dentro de la jurisdicción laboral, los cuales, por demás, fueron prescritos por el legislador para canalizar judicialmente la satisfacción de pretensiones distintas a las presentadas por el señor José Selmo Ortega. Por tanto, ante la evidencia de las incongruencias cometidas, este colegiado revoca la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00280 y, siguiendo el precedente sentado en la Sentencia TC/0071/13, abordará el conocimiento de la acción de amparo de la especie.

B) Conocimiento de la acción de amparo

Luego de haber revocado la sentencia recurrida, este colegiado procederá a conocer los méritos de la acción de amparo, con base en las justificaciones siguientes:

a. En primer lugar, se impone que este colegiado se refiera al medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción de amparo planteado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Dicho órgano formuló dicha medida en los siguientes términos:

POR CUANTO: Que hemos visto que el accionante, ahora recurrente, alegó que, mediante el acto 402/2017 de fecha 27 de noviembre del año 2017, el CEI-RD le puso en conocimiento de la terminación del contrato de trabajo entre el Sr. José Selmo Ortega y el CEI-RD. Esto así, habiendo transcurrido 8 meses y 2 días desde el día que fue despedido (27/10/2017) y la fecha del depósito del escrito contentivo de la acción de amparo (30/7/2018) en contra de la co-accionada TSS, es evidente que el plazo de los 60 días para intentar la acción se encontraba mucho más que ventajosamente vencido, sin poder alegar ignorancia o desconocimiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que, según su propia declaración, la terminación del contrato de trabajo le fue comunicada efectivamente el 27 de noviembre del 2017. En ese sentido, procedió que la acción de amparo fuese declarada inadmisibles, por prescripción del plazo.

b. Sobre el tema *in commento*, conviene destacar que el Tribunal Constitucional dictaminó la inaplicación de la extemporaneidad prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 en relación con los amparos fundados en vulneración a la seguridad social, cuando dichas acciones se someten fuera del plazo de sesenta (60) días previsto por la indicada disposición legal. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0335/16 este colegiado decidió que, en esos casos, el amparo resulta admisible, por tratarse de una violación continua, que «se renueva de forma permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión», por encontrarse involucrado el derecho a la seguridad social y la pensión:

g) En cuanto al argumento presentado por los recurrentes relativo a que la acción de amparo es inadmisibles por haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal considera que la acción que nos ocupa es admisible, ya que estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión.

c. Con base en el precedente jurisprudencial citado, el Tribunal Constitucional rechaza el referido medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción de amparo planteado por la Tesorería de la Seguridad Social. Dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida es adoptada sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente decisión.

d. En otro orden de ideas, el señor José Selmo Ortega alega que el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana) y la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) vulneran su derecho a la seguridad social al negarse a efectuar los trámites pertinentes para obtener su pensión por antigüedad en el servicio al Estado. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha verificado que el motivo en cuya virtud persiste la negativa de otorgamiento de la referida pensión radica en los siguientes motivos: por un lado, en vista del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana) haber dejado de pagar las cotizaciones necesarias al sistema de seguridad social; y, por otro lado, porque la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) alega que carece de responsabilidad tanto en cuanto a la recepción de solicitudes de pensiones, como en la tramitación y otorgamiento de las mismas.

e. Previo a ponderar los argumentos sometidos por las partes involucradas en la presente acción de amparo, resulta pertinente dejar constancia gráfica de las condiciones que atañen al indicado accionante en relación con el caso; a saber: de una parte, el tiempo acumulado por el señor José Selmo Ortega como servidor del Estado (1); y, de otra parte, las circunstancias concernientes a su estado de salud (2).

1) Desempeño laboral del señor José Selmo Ortega en el Estado

<u>Institución</u>	<u>Período de labores</u>	<u>Tiempo acumulado</u>
--------------------	---------------------------	-------------------------



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) ¹⁵	1 de enero de 1981 al 1 de agosto de 1986.	5 años y 7 meses.
Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) ¹⁶	1 de agosto de 2001 al 1 de marzo de 2007.	5 años y 7 meses.
Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana) ¹⁷ .	1 de marzo de 2007 al 27 de noviembre de 2017.	10 años y 7 meses.
Total:		21 años y 5 meses

2) Situación de salud del señor José Selmo Ortega

<u>Diagnostico</u>	<u>fecha</u>	<u>Periodo de inhabilitación</u>
Síndrome post-laminectomía ¹⁸	21 julio de 2011	15 días de licencia
Síndrome post-laminectomía ¹⁹	17 agosto de 2011	No apto para el trabajo productivo (licencia permanente).

¹⁵ Ver certificación expedida por la Contraloría General de la Republica Dominicana el 29 de octubre de 2009.

¹⁶ Ver certificación expedida por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses el 20 de agosto de 2009.

¹⁷ Ver certificación expedida por el Centro de Exportación e inversión de la Republica Dominicana el 2 de marzo de 2016 y el hecho no controvertido por ninguna de las partes de que el 27 de noviembre de 2017 el CEI-RD terminó la relación laboral con el señor José Selmo Ortega.

¹⁸ Ver Copia fotostática del Certificado médico núm. 23973 expedido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el 21 de julio de 2011.

¹⁹ Ver copia fotostática del Certificado médico núm. 24293 expedido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el 17 de agosto de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Síndrome lumbociático crónico post quirúrgico de hernia discal L4-L5 ²⁰	16 de mayo de 2017	No apto para el trabajo productivo
--	--------------------	---

f. Una vez establecidas las condiciones que atañen al accionante, señor José Selmo Ortega, conviene destacar que el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana), que constituye el establecimiento donde el accionante laboró por última vez, fue instituido mediante la Ley núm. 98-03²¹. Tiene por objeto principal la promoción y fomento de las exportaciones dominicanas, así como las inversiones, procurando impulsar la inserción competitiva del país en los mercados internacionales de bienes y servicios²². Se trata de un órgano autónomo y descentralizado del Estado, adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, según dispone el artículo 7 (numeral 12) de la Ley núm. 37-17²³, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes²⁴.

²⁰ Ver copia fotostática del Certificado médico expedido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el 16 de mayo de 2017.

²¹ de diecisiete (17) de junio de dos mil tres (2003). Además, destacamos que mediante la Sentencia TC/0331/15 esta sede constitucional validó que con relación al régimen laboral aplicable a los empleados del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana): 9.8. *Podemos razonar, en consecuencia, que aunque el CEI-RD no tenga, repetimos, un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, por el hecho de que dicha institución genere recursos económicos propios a través de actividades comerciales que su ley orgánica permite, sus empleados se encuentran en una situación fáctica similar a las de los empleados del sector privado y de las entidades públicas de carácter comercial, industrial, financiero y de transporte, en tanto sus actividades laborales están orientadas a la consecución, a favor de las entidades oficiales y particulares para las cuales trabajan, de tales beneficios económicos, por lo que en aplicación del principio de igualdad, debe concluirse que dichos empleados del CEI-RD están amparados en el principio III del Código de Trabajo y, además, debe aplicárseles la exclusión del marco de aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que prevé su artículo 2, numeral 2, respecto de los empleados públicos que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.*

²² Ver artículo 6 de la referida ley.

²³ de tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

²⁴ **Artículo 7.- Instituciones adscritas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.** De conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de Administración Pública, que instruyen que todo órgano autónomo y descentralizado del Estado deberá estar adscrito al ministerio más afín con sus objetivos, son instituciones descentralizadas y autónomas adscritas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las siguientes: 1) El Consejo Nacional de Promoción y Apoyo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYMES); 2) El Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA); 3) El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE); 4) El Instituto Nacional de la Aguja (INAGUJA); 5) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); 6) El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR); 7) La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA); 8) La Comisión Nacional de Prácticas Desleales y Medidas de Salvaguarda; 9) El Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA); 10) El Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL); 11) El Organismo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Resulta importante reiterar que el presente caso concierne, esencialmente, al derecho a la seguridad social del señor José Selmo Ortega, por afectar la posibilidad de acceso de este último a la pensión por antigüedad en el servicio al Estado. En este tenor, se impone determinar el régimen legal aplicable al señor José Selmo Ortega, quien al momento de su inhabilitación médica permanente para el trabajo productivo fungía como chofer de la unidad de transportación, adscrita a la gerencia administrativa y financiera del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana). En este contexto, debemos señalar que la Ley núm. 87-01, de 9 de mayo de 2001, que instituyó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)²⁵, dispuso en su artículo 38 la permanencia en el *Sistema de Reparto* de las categorías de empleados que se enuncian a continuación:

a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y

b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaban de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica²⁶.

Dominicano para la Acreditación (ODAC); 12) El Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD); 13) La Dirección Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (FODEARTE); 14) Cualquier otro organismo autónomo o descentralizado que en razón de la compatibilidad de su actividad con las del ministerio deba estar adscrito a este último, en razón de las previsiones del artículo 141 de la Constitución de la República Dominicana.

²⁵ Modificada por la Ley núm. 397-19 de 30 de septiembre de 2019.

²⁶ El párrafo final de dicho artículo dispone lo que sigue: «Párrafo.- Las aportaciones de los afiliados quedarán cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En este mismo orden de ideas, el artículo 43 de la indicada Ley núm. 87-01 prescribe, en su párrafo capital, el reconocimiento a todos los ciudadanos de la conservación de los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, al tiempo de especificar, en su literal b), lo siguiente: *«Los afiliados amparados por las leyes 1896 y 379 con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor»²⁷.*

i. A su vez, esta sede constitucional precisó mediante su Sentencia TC/0371/17 la existencia en el Sistema de Seguridad Social dominicano de dos tipos de afiliados: por un lado, los adscritos al Sistema de Reparto y, por otro lado, los adscritos al Sistema de Capitalización Individual. Este fallo estableció la diferencia entre ambos géneros de afiliados en los términos que siguen:

a) Los afiliados del sistema de “Reparto”, que es el sistema de pensión basado en aportaciones definidas que van a un fondo común del cual los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas y amparadas en las leyes núm. 379-81 y 1896-48; y b) los afiliados del sistema de “Capitalización Individual”, que es el registro individual unificado de los aportes que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 87-01, son propiedad exclusiva de cada afiliado. Este registro se efectúa en la AFP elegida por el trabajador y comprende todos los aportes voluntarios del trabajador y los aportes obligatorios por parte de su empleador.

²⁷ «Art. 43.- **Reconocimiento de los derechos adquiridos**- Todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, como sigue:

a) Los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;

b) Los afiliados amparados por las leyes 1896 y 379 con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;

c) A los afiliados protegidos por las leyes 1896 y 379 con edad de hasta 45 años se les reconocerán los años acumulados y recibirán un bono de reconocimiento por el monto de los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el cual ganará una tasa de interés anual del dos por ciento (2%) por encima de la inflación, redimible al término de su vida activa. Adicionalmente, las nuevas aportaciones irán a una cuenta a su nombre que serán invertidas e incrementadas con los intereses y utilidades acumulados durante el resto de su vida laboral. Al momento de su retiro, el fondo de pensión será igual a la suma: [...]». Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Más recientemente, mediante la Sentencia TC/0050/21, esta sede constitucional destacó que, en la actualidad, la mayoría de los empleados públicos, privados y mixtos se encuentran regidos por un sistema nuevo denominado de *capitalización individual, de reparto o contributivo*, a partir de la referida Ley núm. 87-01. Dicho fallo consignó, asimismo, en su numeral 8.24, que esta normativa *«trajo consigo un sistema más sostenible que el consagrado en la Ley 379, en la medida que los derechos derivados de la seguridad social son financiados por los trabajadores, las instituciones privadas y el Estado»*.

k. En este contexto, estimamos que la Ley núm. 379-81²⁸ es la aplicable al señor José Selmo Ortega, tal como correctamente lo ha señalado la Tesorería de la Seguridad Social en su escrito de defensa, por tratarse de una persona que, al veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha de terminación de su contrato de trabajo con el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana), tenía la edad de 64 años, y más de 21 años acumulados como servidor en el Estado. Al respecto, conviene destacar que, mediante la referida Sentencia TC/0050/21, esta sede constitucional precisó:

«8.25. En este sentido, el sistema consagrado en la Ley núm. 379 aplica a todos los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, que no hayan realizado el traspaso al sistema de capitalización individual contemplado en la Ley núm. 87-01, así como a los que se encontraran pensionados o jubilados [...]».

²⁸ De 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Asimismo, en la citada Sentencia TC/0050/21, este colegiado reiteró que el derecho a la seguridad social se encuentra íntimamente vinculado a las posibilidades económicas del Estado; es decir, que su naturaleza es prestacional y programática. Anteriormente, mediante TC/0203/13 se estableció al respecto el criterio transcrito a continuación que, a su vez, fue ratificado en la Sentencia TC/0405/19:

«[...] El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...]. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto».

m. Al tenor de esta misma línea jurisprudencial, consideramos importante destacar que mediante la aludida Sentencia TC/0405/19, este colegiado dictaminó además la necesidad de *«salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad»*. Es decir, otorgó prevalencia a las referidas condiciones sobre las leyes adjetivas regulatorias del ámbito social²⁹. En este sentido, debemos considerar que el derecho a la pensión por antigüedad en el servicio al Estado como una prerrogativa instituida por el legislador a favor de toda persona que le ha servido al Estado por un lapso determinado, lo cual genera a su favor, una vez cumplido

²⁹ «[...] lo anterior nos indica que el juez constitucional, al momento en que le sea presentada una cuestión de esta naturaleza, especialmente aquellas que tiendan a regular o modular el ejercicio del derecho fundamental a la seguridad social mediante prestaciones económicas (pensión por sobrevivencia o por discapacidad, por ejemplo), debe, para salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad, poner su empeño en que estas se cumplan con especial observancia de la Constitución de la República, primero, y, luego, de la legislación adjetiva que regula la materia social».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tiempo acumulado correspondiente, la posibilidad de ser pensionado. La finalidad de este beneficio (integrado en la seguridad social) consiste en que el Estado, consciente de lo que implica una vida digna, garantiza el acceso a la pensión a los servidores que hayan satisfecho los requisitos aplicables a su caso.

n. Este colegiado observa, además, que el presente amparo envuelve otros derechos fundamentales primordiales. En efecto, hemos comprobado que el accionante, señor José Selmo Ortega, al momento de emitirse el presente fallo tiene 68 años de edad, por lo que se trata de una *persona que merece atención especial por su pertenencia a la categoría de la tercera edad*. El derecho fundamental de las personas de la tercera edad se encuentra establecido en el artículo 57 de la Constitución en los términos siguientes:

«La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia».

o. Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0255/15 consideró que *«[...] al habersele dado un carácter constitucional al derecho a la protección de la persona de la tercera edad, todos los órganos del Estado están compelidos a adoptar todo tipo de actuaciones administrativas que tiendan a hacer eficaz la protección de aquellos ciudadanos que se encuentre ante tal situación»*. A su vez, la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente, en su artículo 1, prescribe lo siguiente:

«Para los efectos de esta ley, se considera persona envejeciente a toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad, o de menos, que, debido al proceso de envejecimiento, experimente cambios progresivos desde el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto de vista psicológico, biológico, social y material. El segmento de las personas envejecientes estará constituido por todos aquellos individuos que se hallen en las condiciones descritas en esta ley, siendo en su carácter personal, los únicos beneficiarios de la misma».

p. Cabe, asimismo, tomar en consideración que el derecho a la salud del señor José Selmo Ortega se encuentra también comprometido, pues fue diagnosticado con síndrome post-laminectomía y síndrome lumbociático crónico post quirúrgico de hernia discal L4-L5, con la recomendación de inhabilidad para el trabajo productivo por esas causas. El derecho a la salud es fundamental, que ha sido reconocido en el artículo 61 de la Carta Sustantiva de la forma siguiente:

Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales»³⁰.

³⁰ Al respecto, cabe destacar que la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-405/14, de veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), dictaminó respecto al derecho a la salud lo siguiente: «Posteriormente este tribunal modificó su jurisprudencia al postular la tesis de la conexidad de derechos. Ese desarrollo permitió amparar en determinados casos mediante la acción de tutela el derecho a la salud, atendiendo su correlación con la vida. En este sentido, la sentencia T-042 de 1996 expuso: “Cuando se habla del derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, mas no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Todo esto pone también en evidencia la afectación a la llamada *tesis de vida probable* y al *mínimo vital* referidos en las Sentencias TC/0203/13 y TC/0366/19, a las que nos referiremos en lo sucesivo. El caso concerniente a la acción de amparo presentada por el señor José Selmo Ortega, sugiere abordar la denominada *tesis de vida probable*, expuesta, por primera vez, por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0203/13 (tomando como base la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia) en los términos siguientes:

cc. Es importante resaltar que, si en el momento en que ocurre el accidente el recurrente tenía la edad de setenta y dos (72) años, a la fecha, este tribunal estima que debe tener setenta y ocho (78) años de edad. A propósito de esta aclaración, conviene destacar una tesis propuesta por la Corte Constitucional de Colombia, reconocida como la “tesis de la vida probable”, la cual consiste en la estimación de que, “cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los colombianos y que por su avanzada edad, ya no existiría para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario”³¹.

r. Posteriormente, en la Sentencia TC/0366/19, este colegiado también enfocó su atención respecto a la *expectativa de vida*, refiriéndose al *derecho a un mínimo vital*, reclamable idóneamente por vía del amparo. En dicho fallo se estimó que la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión iusfundamental, cuya fuente se deriva del derecho a la dignidad humana, en los términos siguientes:

Este tribunal constitucional entiende que procede rechazar la inadmisibilidad por existir otra vía efectiva e idónea para conocer del

próxima es inminente. (...) así dentro de los derechos prestacionales económicos, de salud y de servicios complementarios que conforman el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud está íntimamente ligado al derecho a la vida».

³¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de la especie, pues la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión iusfundamental vinculada estrechamente al derecho a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, que se proyecta sobre el denominado derecho a un mínimo vital, derecho fundamental derivado del propio derecho a la dignidad humana y que se refiere al derecho a unos recursos mínimos garantizados para solventar las necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud, educación), que en este caso serían solventados con la pensión cuya asignación se persigue. De ahí que el amparo resulta la vía más efectiva³².

s. En lo relativo a la pensión por antigüedad en el servicio al Estado, reclamada por el señor José Selmo Ortega, este colegiado advierte que resulta un hecho incontrovertido que, a pesar de que dicho señor figurara como empleado en la nómina del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana) y devengaba su salario (estando suspendido tras la licencia permanente por inhabilitación para el trabajo), su empleador dejó de pagar las cotizaciones correspondientes, imposibilitándole así el acceso a la pensión que le corresponde. Esta situación en modo alguno puede invocarse para perpetrar una violación a derechos fundamentales, pues se trata de una falta únicamente imputable al referido empleador.

t. Este Tribunal Constitucional ha sido un defensor ferviente de las víctimas, en su rol de garante y protector de los derechos fundamentales en casos análogos al de la especie (el cual atañe a la seguridad social y derecho a pensión), impidiendo que una persona, como resulta el caso del señor José Selmo Ortega, sea privada del goce y disfrute de sus derechos fundamentales, invocando el no agotamiento de formalismos o responsabilidades que no están a cargo del reclamante. En efecto, en relación con un caso análogo, mediante la Sentencia

³² Ver literal c) parte in fine situado en la página 27 de la Sentencia TC/0366/19.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0158/18 esta sede constitucional dictaminó el otorgamiento de una pensión, al amparo de la Ley núm. 379-81, con base en los siguientes argumentos:

«10.10. En este orden, no podría considerarse una justificación válida la argüida por el Ministerio de Hacienda, al señalar que al señor Rafael Bartolo Ayala López le había sido concedida una pensión, pero que, sin embargo, éste no formalizó la solicitud de inclusión a nómina de pensionados y se mantuvo como empleado activo en la Dirección General de Aduanas. Ello así, en virtud de que el señor Rafael Bartolo Ayala López cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo primero de la Ley núm. 379-81 para que su pensión se hiciera efectiva de forma automática; de manera que se trataba de un derecho adquirido no consumado. En este sentido, al no haberse ordenado la pensión automática a favor del señor Rafael Bartolo Ayala López, la Administración incurrió en una vulneración de la Ley de aplicación».

u. El Tribunal Constitucional no podría actuar de manera distinta en este caso, ya que los principios rectores del sistema de justicia constitucional lo conminan a garantizar la efectividad ante la posibilidad de tutela. En efecto, el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11 consigna que:

«Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. Obsérvese, que, según hemos anteriormente destacado, el constituyente consagró la acción de amparo en el artículo 72 como un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a reclamar judicialmente la protección inmediata de sus derechos fundamentales (no protegidos por el hábeas corpus ni por el habeas data); siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

w. En este contexto, se impone ponderar el argumento invocado por la parte coaccionada, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en el sentido de que, si se acogieren las pretensiones del señor José Selmo Ortega, el mandato de esta sede constitucional no le sea oponible, en vista de no ser la responsable de recibir solicitudes de pensiones, tramitarlas ni otorgarlas. En este sentido, las funciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) se encuentran consignadas en el artículo 28 de la ya mencionada Ley núm. 87-01³³. Con base en los razonamientos precedentes, procede ordenar la exclusión de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en vista de no figurar entre sus funciones el recibimiento, otorgamiento ni tramitación de pensiones; medida que se adopta sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presentes sentencia.

³³ «Artículo 28: *La Tesorería de la Seguridad Social tendrá a su cargo el Sistema Único de Información y el proceso de recaudo, distribución y pago. Para asegurar la solidaridad social, evitar la selección adversa, contener los costos y garantizar la credibilidad y eficiencia, contará con el apoyo tecnológico y la capacidad gerencial de una entidad especializada dotada de los medios y sistemas electrónicos más avanzados. La Tesorería de la Seguridad Social tendrá las siguientes funciones:*

- a) Administrar el sistema único de información y mantener registros actualizados sobre los empleadores y sus afiliados, y sobre los beneficiarios de los tres regímenes de financiamiento;*
- b) Recaudar, distribuir y asignar los recursos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS);*
- c) Ejecutar por cuenta del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) el pago a todas las instituciones participantes, públicas y privadas, garantizando regularidad, transparencia, seguridad, eficiencia e igualdad;*
- d) Detectar la mora, evasión y elusión, combinando otras fuentes de información gubernamental y privada, y someter a los infractores y cobrar las multas y recargos;*
- e) Rendir un informe mensual al CNSS sobre la situación financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social;*
- f) Proponer al CNSS iniciativas tendientes a mejorar los sistemas de información, recaudo, distribución y pago en el marco de la presente ley y sus reglamentos.*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

x. Por los motivos expuestos, este colegiado estima que ha quedado fehacientemente demostrada la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la tercera edad del señor José Selmo Ortega, al impedirle acceder a la pensión por antigüedad en el servicio al Estado que le corresponde, razón suficiente para acoger la acción de amparo de la especie. En consecuencia, procede ordenar al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana) a saldar inmediatamente ante el sistema de seguridad social todas las cotizaciones pendientes concernientes al amparista, de manera que se le conceda la referida pensión.

y. Finalmente, dejamos constancia de la facultad discrecional conferida a los jueces en esta materia respecto a la fijación de astreintes, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con el fin de constreñir al agravante al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Conforme al criterio jurisprudencial establecido en las Decisiones TC/0048/12 y TC/0344/14, se trata de una sanción pecuniaria que debe ser ejercida conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya sea a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la Sentencia TC/0438/17.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia en materia de amparo interpuesto por el señor José Selmo Ortega contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00280, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión recurrida.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por el señor José Selmo Ortega contra el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana), el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, **ORDENAR** al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana) a que inmediatamente proceda a saldar ante el sistema de seguridad social todas las cotizaciones pendientes concernientes al amparista, así como a entregar la pensión por antigüedad en el servicio al Estado que le corresponde al accionante.

CUARTO: IMPONER al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana) una astreinte de veinte mil pesos con 00/100 (\$20,000.00), liquidable a favor del señor José Selmo Ortega, después de haber transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia sin que se le haya dado cumplimiento.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor José Selmo Ortega; al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (actualmente ProDominicana), a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria